



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023131449-399-000

Fecha: 2024-12-19 16:09 Sec.día33524

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023131449-399-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Expediente : 2023-6298  
Demandante : CESAR AUGUSTO OSPINA BALCAZAR  
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
Anexos :

La demandada, sociedad fiduciaria, por medio de su apoderado judicial, presenta excepción previa que denominó falta de integración del litisconsorcio. Señala debe citarse a la sociedades P&P CONSTRUCTORA URBANO SAS y al banco BANCOLOMBIA S.A., la primera al ser la desarrolladora y gerente del proyecto; y la segunda al ser la financiadora quien incluso con ocasión al préstamo otorgado inició acción ejecutiva en contra del patrimonio autónomo, lo cual hace necesario sean vinculadas a este litigio dada la incidencia de la acción que pueda tener frente a estos.

La parte demandante por medio de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de la excepción puesto que "...La posición esbozada por la parte demandada desconoce jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y fallos proferidos por esa Superintendencia que ya ha reconocido la procedencia de demandar a la sociedad fiduciaria cuando es claro que su gestión contractual es la causa de los daños ocasionados a los beneficiarios del esquema fiduciario, tal y como sucede en este caso."

Procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre las excepciones previas se recuerda que fueron constituidas para corregir el curso del proceso judicial y con ello evitar que por cuestiones procesales puedan verse desconocidos derechos sustanciales, las cuales son fundadas por el legislador a la luz del principio de taxatividad y buscan en su esencia purificar el adelantamiento del juicio de ser necesario.



Es así como en su denominación general se divide en tres aristas; la primera, corresponde a las que dan lugar a terminar el proceso pues son aquéllas que “...*impide continuar el trámite (...) y que no pueda ser subsanada...*”; las segundas, se componen de las eventualidades que sí permiten subsanación, incluso de oficio por el juzgador como sucede con el trámite inadecuado, caso en el cual deberá continuarse con el adelantamiento del asunto; y las terceras, nacen en el evento en que la parte debe salir a su subsanación, escenario en el cual se prevé que el juzgador debe conferir un lapso legal que corre de forma concomitante con el traslado de la demanda para que sean enmendados los defectos, (art. 101 del Código General del Proceso.).

Ahora, el ejercicio de esta acción acorde con los antecedentes de la iniciativa legislativa que suscitó la expedición del Estatuto del Consumidor se justificó en la implementación de “*un procedimiento muy expedito, ágil, económico y eficiente para resolver los problemas de efectividad de la garantía o contractuales que surjan de las relaciones de consumo, los que representan el 99% de los conflictos que tienen los consumidores en su diario vivir. Este procedimiento se caracteriza por ser muy sencillo y de fácil acceso a toda la comunidad, no requiere de abogado para su trámite y los ritualismos se reducen a su mínima expresión con el fin de que se puedan fallar en el menor tiempo posible, eso sí, respetando en todo momento el derecho de defensa y contradicción de las partes y garantizando el debido proceso en cada una de sus etapas (...)*”<sup>[1]</sup>(Negrilla por el Despacho).

Lo que implica que su análisis que debe auscultarse bajo la arista de interpretación en sentido amplio y no restrictivo, máxime si estamos de cara al núcleo esencial del debido proceso y de contera, a propender por el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia; y es que “...*si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público, dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tornando procedente el amparo tutelar...*”, (Cfr. Trib. Sup. de Bogotá, Sala Civil, proveído del 20 de agosto de 2015, Exp. No. 11001 31 03-013-2012-00466-01, MP. Julia María Botero Larrarte, que a su vez cita a la Corte Constitucional, Sentencia SU-1185 de 2001, referida en la Sent. T449 de 2004. MP. Rodrigo Escobar.).

Para resolver, se debe recordar en primer lugar, que el litis consorcio necesario solamente procede en los eventos que confluyan a dirimir controversias que impliquen una modificación contractual, como sucede con la resolución de un contrato, su declaratoria de nulidad, de rescisión o terminación entre otros, y ello implica la citación de quienes **son partes** del contrato, ya otra situación son los efectos jurídicos de las decisiones judiciales, esto segundo que no trata de un litis consorcio necesario, a lo sumo facultativo sí es que la sentencia puede irradiar un efecto negativo a quien pretende hacerse partícipe.

Bajo este postulado, no sobra memorar que aquí se demanda la responsabilidad de la sociedad fiduciaria como fiduciario, no de otros partícipes de dicho negocio, y busca la declaración de responsabilidad dado que incumplió sus deberes como fiduciario, (arts. 1243 del C. de Co.), en este sentido, ha ilustrado la jurisprudencia en desarrollo de la norma en comento, que dada la naturaleza del contrato “...*El principal llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la gestión encomendada es el mismo patrimonio autónomo, así como también es quien se beneficia de sus utilidades. Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes*<sup>1</sup>, eventos frente a los cuales, ha dicho la Corte, «el

[1] Gaceta del Congreso No. 352 del 1 de junio de 2011, pág. 3

<sup>1</sup> CSJ SC 1 jul. 2009, exp. 2000-00310-01.



**fiduciario compromet[er] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes...**", (Sent. SC2879 de 2022) ya que esta "...*Obligación que se ha entendido en cabeza de la fiduciaria, en causa propia, tal como lo indicó esta Corporación recientemente en sentencia CSJ SC5430-2021*" (Sent. SC3772 de 2022 entre otras sobre incluso de casos análogos, a saber, las sentencias SC-065-2006, SC107 de 2023 y SC 328 de 2023 entre otras).

Es así como también ha sostenido dicha Corporación, que "...*lo que determina la existencia del litisconsorcio necesario no es una posible coligación contractual -que no fue discutida por las partes-, sino la naturaleza de las relaciones jurídicas sustanciales que fundamentan las pretensiones debatidas en el proceso (...)*", y recordó que en este tipo de procesos es posible que el objeto de la litis se sustraiga específicamente "...*al incumplimiento de las obligaciones de administración que eran del resorte exclusivo de la fiduciaria...*", (Sent. SC2879 de 2022, negrillas ajenas).

Y enseñó, *mutatis mutandis*, que si "...*la controversia estuvo limitada a la relación entre el consumidor financiero y la fiduciaria en lo que concierne con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, motivo por el cual la comparecencia de la promotora no era necesaria para la definición del asunto, como acertadamente lo advirtieron los juzgadores de instancia.*", (ib.).

Anterior derrotero aplicable a este escenario, ya que ciertamente se demanda es el actuar exclusivo y por demás excluyente de la sociedad fiduciaria, para entrar a determinar si acató o no sus deberes legales, contractuales y de conducta exigidos como experto en el negocio fiduciario, actividad que no es de poca monta, pues solamente a esas entidades, sociedades fiduciarias, es que el Estado les permite desarrollarla, pues recuérdese trata de actividad financiera de interés público, (art. 335 C. Pol.), luego es claro que aquí nada índice la citación del Fideicomiso, dado que como en efecto el mismo recurrente lo señala, son personas con capacidad procesal distinguida, (art. 53 del CGP.).

En lo que toca con los posibles efectos de acceder a la pretensiones, tampoco tiene cabida, ya que no sobra señalar que esta sede cuenta con competencia restringida a los temas puntuales que el legislador le permite resolver, bajo tal panorama es que ha de dirimirse el conflicto tal y como ya abundante jurisprudencia a la temática ha indicado, (arts. 116 C. Pol., Sents. C-1641 de 2000, C-896 de 2012 y C-318 de 2023 entre otras), por ende, únicamente se examinará y dirimirá la controversias de que tratan los supuestos contenidos en los artículos 56 y 57 Ley 1480 que prevén la competencia de esta sede para actuar en funciones jurisdiccionales, los demás aspectos y elementos a lo sumo servirán de prueba, empero nada podrá declararse si se tratan de entidades no vigiladas y sobre contratos que no sean financieros y/o conexos con el servicio financiero aquí discutido, (art. 335 C. Pol.).

Tampoco sirve este litigio de responsabilidad civil contractual de cara al actuar de la sociedad fiduciaria para adentrarse en cuestiones distintas como declaraciones de resoluciones, recisiones o terminaciones contractuales o efectos de la sentencia, otra cuestión resulta ya del principio de no doble reparación sobre el cual puede acudir a lo analizado en la Sentencia SC282 de 2021 de la Sala de Cas. Civil de la Corte Suprema de Justicia que tampoco da paso a citación litisconsorcial.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

---

<sup>2</sup> «...es claro que la fiduciaria no era una convidada de piedra en punto a la verificación de que el patrimonio autónomo estuviese integrado en su totalidad antes de que se iniciara la fase operativa del proyecto, pues con independencia de que en las cláusulas contractuales no se haya impuesto de manera específica esa obligación, es evidente que en su calidad de administradora profesional en este tipo de negocios, estaba compelida a realizar con diligencia todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia, que, naturalmente,



**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa propuesta.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por las demandadas, una vez notificados los llamados en garantía se procederá a resolver de forma conjunta sobre las pruebas y citación a audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** (1/2)

**DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

*DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS*

*Revisó y aprobó:*

*DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS*

|   |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia<br/>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES<br/>Notificación por Estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado<br/>Hoy <u>20 de diciembre de 2024</u></p> <p><br/><b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b><br/>Secretario</p> |